

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULÍ CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS 255804089001
2022-00048-00

EJECUTANTE: LERY VANESSA ARIAS RUIZ

EJECUTADO: HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe secretarial que antecede, sería del caso que esta Funcionaria Judicial procediera a dictar la correspondiente decisión de rechazo de la demanda, de no ser porque observa la calidad de la parte que está ejecutando, vale decir, una persona que inició la correspondiente demanda ejecutiva de alimentos, sin que para la misma hubiera acudido a los servicios de un Profesional del Derecho, una persona que no se acredita como abogada, por tanto muy probablemente desconoce los últimos lineamientos que con ocasión de la pandemia por Covid 19, has sido adoptados por la Rama Judicial para efecto de notificar las distintas decisiones que se profieran en las sedes judiciales y la forma como deben acceder a dichos autos y por Secretaría de este Despacho no le fue informado ni la forma de acceder a esas plataformas, así como tampoco le fue remitida copia de la decisión y el estado al correo electrónico personal de la ejecutante.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso judicial, es por lo que se ORDENA mediante esta decisión, INFORMARLE a la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ, que la providencia en virtud de la cual se inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos por ella presentada, se encuentra notificada mediante Estado No. 083 del 26 de octubre de 2022 y que igualmente el cuerpo del interlocutorio aparece publicado para la misma fecha en el micrositio de este Despacho Judicial.

Igualmente se le indicará que para ingresar a los estados electrónicos y al micrositio debe digitar en la página de la Rama Judicial el correo electrónico institucional de este Despacho, que es el mismo que digitó para cuando radicó el escrito demandatorio y allí tendrá acceso tanto al Estado como a la providencia inadmisoria.

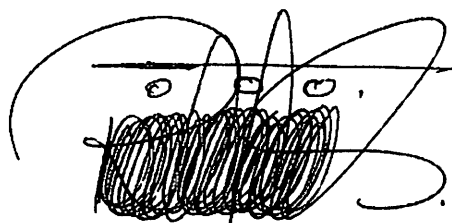
No obstante la anteriores indicaciones se ordena que por Secretaría, se REMITA al correo institucional de la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ, tanto la copia del Estado Electrónico como de la providencia notificada a través del mismo, así como de esta decisión, y, atendiendo la hora en que se profiere este auto (11:13 A.M.), se ABRIRAN LOS TERMINOS POR CINCO (5) DIAS HABILES, a partir del día de mañana para que la ejecutante proceda a subsanar los errores cometidos en la demanda inicialmente presentada.

Lo anterior de conformidad con lo normado por el inciso final del artículo 133 del C.G.P., el cual preceptúa: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código".

Finalmente, se le señalará a la señora ARIAS RUIZ, que las siguientes decisiones que se profieran dentro de este proceso ejecutivo de alimentos, DEBERA REVISARLAS por los canales digitales establecidos por la Rama Judicial para el efecto, los cuales le fueran indicados al inicio de este pronunciamiento.

Transcurrido el término concedido INGRESEN las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)